

MODERNIZACIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA COMPARADA

1. Existen tres tipos de derecho comparado: el profesional, el humano y el científico. De éstos, el más conocido e importante es el último —i.e., el científico—. También es el más anticuado, moribundo y empleado —escoja su propio adjetivo— de los tres, y aún se encuentra dominado por el pensamiento del siglo XIX. La tradición intelectual del derecho comparado francés y del alemán del periodo de la codificación es una maravilla de la geriatría. Ha vivido más de lo que su normal (y útil) vida debiera haber durado. En realidad, yo diría que ha muerto jurídicamente, si no es que médicamente. Como un acto de piedad, esta docta tradición, que una vez fue grande y productiva, debería ser eliminada y enterrada decentemente.

Esta tradición intelectual ha impedido la modernización de todo el derecho comparado debido a la dominación ejercida en el campo de la ciencia jurídica comparada, por casi más de un siglo de su provechosa vida, la cual terminó con la promulgación del *burgerliches Gesetzbuch* (en particular el *allgemeiner Teil*) en 1896. Todo este campo del derecho carece de vitalidad. La juventud lo rechaza. Nosotros, los viejos, cuando estamos solos e introspectivos, nos sentimos inseguros del valor de nuestro trabajo. Buscamos confianza en la determinación de hacer lo que sabemos hacer muy bien. El hacer algún trabajo muy bien tiene un valor estético o de entretenimiento, aun cuando no guarde ninguna relevancia utilitaria o científica. En cierta forma, somos comparables con los expertos en el arte del vestir o en los deportes tales como el tiro de arco, la esgrima y los torneos. Sin embargo, nosotros, como hombres de la ciencia jurídica comparada, tenemos, obviamente, obligaciones de otro tipo, y sospechamos que no las estamos cumpliendo.

En lo subsecuente describiré una forma para revitalizar la ciencia jurídica comparada y, a través de ella, todo el derecho comparado. Ésta es sólo una de las tantas formas para hacerlo, pero es la única en la que he estado pensando continuamente. Sin embargo, antes de describirla, es necesario hablar un poco acerca de la diferencia que existe entre el derecho extranjero y el comparado.

2. El término "derecho comparado" se utiliza para referirse a un número de actividades de distintos tipos. Cuando el mismo término se utiliza para referirse a cosas distintas es muy difícil ser preciso en la percepción y en la expresión y, por lo tanto, es fácil llegar a una confusión. Si se supone que la precisión (al igual que muchas otras cosas) es algo positivo y que la confusión (aunque tiene diversos usos) es algo negativo para el derecho comparado, examinemos, pues, algunas de las diferentes acepciones del término "derecho comparado". De gran utilidad será empezar con la superficialmente obvia, pero en realidad más bien confusa, diferencia entre el "derecho comparado" y el "derecho extranjero".

El derecho extranjero es esencialmente descriptivo. Es el esfuerzo para describir un sistema jurídico extranjero o algún aspecto de él. Por el contrario, el derecho comparado requiere que dos o más sistemas jurídicos, o bien que algunas de sus partes comparables, sean examinadas y comparadas. Ahora bien, si alguna cosa parece obvia, es porque no podemos comparar algo a menos que algún aspecto descriptivo de él sea útil para compararse con un aspecto descriptivo similar de otra cosa. Lógicamente, tal descripción antecede y proporciona la base necesaria para una comparación.¹

La diferencia entre el derecho extranjero y el comparado, y la secuencia lógica, supone que son perfectamente dogmáticos y útiles a un cierto nivel de análisis. Sin embargo, a otro nivel, la diferencia es menos clara y más interesante al mismo tiempo. La razón es que resulta muy difícil describir cualquier cosa —tal vez para pensar en algo siquiera— sin el uso explícito o implícito de la comparación.² Una proporción sorprendentemente grande de lo que sabemos (acerca de cualquier cosa) adquiere sentido sólo, o en gran parte, a través de la comparación. Supongamos, por ejemplo, que uno lee que el Poder Judicial, en muchas naciones pertenecientes al sistema de derecho continental europeo, es un empleo profesional burocratizado. Esta afirmación descriptiva es significativa porque se relaciona con normas de burocratización y empleo profesional que hemos tomado de nuestro propio aprendizaje y experiencia. La anterior afirmación no tendría sentido sin esta comparación implícita.

Básicamente, cuando estudiamos un sistema jurídico extranjero, nues-

¹ Rheinstein, Max, "Teaching Comparative Law", en *U. Chi. L. Rev.*, núm. 5, 1938, p. 615.

² "No se puede razonar sin comparar", Swanson, Guy F., "Frameworks for Comparative Research: Structural Anthropology and the Theory of Action", en Vallier, Ivan (ed.) *Comparative Methods in Sociology*, 1971, p. 145.

tra atención se dirige a aquellas de sus características que nos parecen extraordinarias. Llamamos extraordinario a aquello que parece ser distinto a, o bien inesperadamente similar a, nuestro propio derecho. Es interesante saber que en Francia no existe ningún jurado civil y que en Estados Unidos de Norteamérica sí existe uno. Para nosotros es notable que, a principios de los años 60, cuando los derechos de los acusados fueron ampliamente desarrollados por las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Constitucional de Italia decidía, en la misma forma, casos inesperadamente similares. Asimismo, una descripción del derecho alemán, realizada por un erudito alemán que no tiene familiaridad con el *Common Law*, parecerá difícil de comprender y satisfacer a un abogado versado en el *Common Law*, ya que a dicha descripción le faltaría la selectividad, el énfasis y la importancia que la comparación proporciona. Por el contrario, el libro del profesor René David sobre derecho francés, parece ser claro e instructivo para los abogados versados en el *Common Law*, debido a que él, eminente abogado en derecho comparado, sabe cómo seleccionar y poner énfasis en lo que será interesante e importante para los abogados versados en el *Common Law*.³

El derecho extranjero y el comparado —su descripción y comparación— son en realidad inseparables. La descripción depende de la importancia de la comparación, la cual es imposible sin la descripción. Aunque estos dos factores son lógicamente distinguibles, sería poco práctico hablar de ellos como dos iniciativas distintas. Sin embargo, podemos distinguir entre el tipo de ciencia cuyo objetivo primordial es describir (usando la comparación como ayuda para la descripción) y el tipo de ciencia cuyo principal objetivo es la comparación (empleando la descripción para proporcionar la base de la comparación). La principal diferencia está en el objetivo, o propósito, de la actividad. Subrayo este punto porque el objetivo o propósito es fundamental para poder comprender los tres diferentes tipos de derecho comparado, a lo que ahora volvemos.

3. En páginas anteriores me he referido ya a los tres tipos de derecho comparado: el profesional, el humano y el científico. Los nombres no tienen, por supuesto, gran importancia; cada quien es libre de llamarlos como desee. Lo que es importante es que las tres categorías son aprobadas por siglos de uso y se encuentran muy arraigadas en la cultura occidental. La comparación con la división tradicional de aprendizaje en las profesiones, en las humanidades y en las ciencias es obvia, como

³ David, René, *French Law*, 1972.

lo es la división de las universidades en escuelas profesionales, facultades de artes y letras, y facultades de ciencias. Dada la familiaridad de estas categorías, aun sería útil hablar acerca de la manera en que son expresadas comúnmente en la ciencia del derecho comparado. Las diferencias, aunque obvias, son rara vez explícitas; en parte, porque no es usual que un trabajo de ciencia esté restringido a una de estas tres categorías. No obstante, un pequeño examen a conciencia de los tres tipos de derecho comparado ayudará al progreso de la exposición.

Cuando un abogado mexicano atiende a un cliente con un problema de impuestos franceses, o bien ayuda a una compañía a establecer una sucursal en Estados Unidos de Norteamérica, está realizando un trabajo profesional. Al igual que cuando un juez alemán trata, en un caso presentado ante él, un problema de derecho italiano. O bien, cuando el abogado del gobierno acude a ejemplos extranjeros para realizar el proyecto de una legislación propuesta. Y, por último, cuando el erudito dedica su investigación principalmente a ayudar a los abogados, a los jueces y a otros profesionales en su trabajo. Éste es en gran parte el tipo de derecho comparado más común y más útil directamente.

El derecho comparado humano (el cual bien podría ser llamado "cultural") cuenta con objetivos culturales, más que con conveniencias profesionales o la búsqueda de principios científicos. Este tipo de derecho comparado es más análogo al trabajo realizado por historiadores, filólogos, literatos y filósofos. Un ejemplo conocido para los norteamericanos es el libro del profesor John Dawson, *Oracles of the Law*.⁴ Éste es un estudio de la "naturaleza y de la dimensión de la contribución que el derecho común ha hecho para los sistemas jurídicos de Inglaterra, Roma, Francia y Alemania". Será útil para los abogados profesionales leer este libro, aunque probablemente no lo leerán con ese propósito, ya que el profesor Dawson no lo escribió por motivos profesionales. Su objetivo era examinar elementos históricos y explicar—en el sentido de explicación histórica— algo interesante acerca de los sistemas jurídicos en cuatro sociedades humanas distintas.

Las tradiciones del derecho comparado profesional y del derecho comparado humano están restringidas por un énfasis excesivo en las normas jurídicas de derecho, aunque esto suceda en la mayoría de las ciencias jurídicas (problema que será discutido en lo sucesivo). Sin embargo, por lo demás, las tradiciones eruditas tanto en el derecho comparado profesional como en el humano parecen estar vivas y fecundas. En el derecho comparado científico las condiciones son dife-

⁴ Dawson, John P., *The Oracles of the Law*, 1968.

rentes, existe una dificultad básica. El paradigma es totalmente incorrecto.

4. En años recientes, el término “paradigma” se ha utilizado mucho para describir el conjunto de actitudes e ideas que son la base y dan forma y dirección al trabajo de la comunidad de eruditos en un campo dado en un momento determinado.⁵ En cualquier campo de la actividad intelectual necesariamente usamos algún conjunto de ideas acerca de lo que hacemos. Esto sucede tanto con los científicos del derecho comparado como con los físicos, historiadores o sociólogos. El comparativista puede formular conscientemente un conjunto de ideas o, con más frecuencia, sin reflexionar aplicará aquellas que son dominantes en el campo en ese momento. En última instancia, el estudioso actúa con “ciencia normal”. Como lo expresa el profesor Kuhn:

...una de las cosas que una comunidad científica adquiere con un paradigma es un criterio para elegir, mientras se da por sentado el paradigma, los problemas que se supone pueden tener solución. Estos son, en gran parte, los únicos problemas que la comunidad admitirá como científicos y los que hará que sus miembros afronten...

De este modo, “ciencia normal” es el término que utiliza Kuhn para designar el trabajo realizado por aquellos que aceptan el paradigma, que buscan respuestas a las preguntas que éste ocasiona y, en general, que tratan de terminar con sus implicaciones. Cuando se descarta un viejo paradigma y se adopta uno nuevo, se dice que sucedió un “cambio de paradigma”, y se establece así un nuevo régimen de ciencia normal.

El principal argumento del profesor Kuhn es que la historia de una ciencia no es una de crecimiento constante y acrecentador, sino que es una secuencia de revoluciones —de repentinos cambios de paradigmas—. El trabajo de la ciencia normal, acumulativo dentro del paradigma, continúa entre los cambios de paradigmas. Así, por ejemplo, en los siglos anteriores a Einstein, existía una opinión newtoniana entre los físicos; y lo que dio forma y dirección al trabajo de estos físicos fue un paradigma newtoniano.

Cuando la teoría sobre la relatividad y sus implicaciones lograron una aceptación general, ocurrió un cambio de paradigma. Prevalecía entonces una nueva opinión del universo que dictaba un nuevo con-

⁵ El principal trabajo es de Thomas S. Kuhn, *The Structure of Scientific Revolutions*, 2a. ed., 1970.

junto de premisas y una nueva serie de problemas, cuya solución llegó a ser el interés primordial de un nuevo régimen de la ciencia normal. Afirmaré que ha llegado el momento de un cambio de paradigma —i. e., de una revolución científica— en la ciencia jurídica comparada.

5. De las tres clases de derecho comparado, la ciencia jurídica es en algunos aspectos la más fundamental e importante. El impulso hacia un orden y un sistema, la búsqueda de sustancias y métodos, y el esfuerzo para *explicar* (asunto que trataremos de nuevo más adelante) lo que son los factores típicos de la iniciativa científica en otros campos, son factores que también se aplican a la ciencia jurídica comparada. Por consiguiente, uno esperaría que la ciencia más significativa en el derecho comparado tuviera un objetivo científico predominante. Intenté verificar esa conclusión, que parecía correcta en las esferas impresionistas, a través de un estudio empírico de la ciencia en el campo. No obstante, la ciencia es tan amplia que, para que un estudio empírico fuera práctico, sería necesario encontrar un modelo apropiado. Identifiqué un modelo tal en el trabajo de comparativistas, que conscientemente trataban con el objetivo, el tema y el método del derecho comparado. Éstos son trabajos “acerca” del derecho comparado, a diferencia de trabajos “de” derecho comparado. La bibliografía anexa, de un poco más de 100 libros y artículos, fue comprendida y clasificada según tres criterios: el primero, ¿destacó el autor el objetivo profesional, el cultural o el científico?; el segundo, ¿restringió el autor el significado de “derecho” a normas de derecho, o a algún concepto menos preciso y trabajado del derecho?, y el tercero, ¿el autor utilizó, en realidad, la comparación, o sólo fue una ayuda para la descripción? Obviamente, la pregunta que más nos interesa aquí es la primera, aunque después volveré a las otras en este artículo

CUADRO I

<i>Objetivo</i>		<i>Tema</i>		<i>Método</i>
1. Profesional	(17)	1. Normas	(74)	1. Descripción (98)
2. Cultural	(43)	2. Cultura jurídica	(25)	2. Comparación (10)
3. Científico	(48)	3. Sistema jurídico	(9)	

Combinaciones

(i. e., un trabajo que subrayara un objetivo profesional, que se enfocara a normas de derecho y que fuera descriptivo principalmente, sería denominado 1/1/1).

1/1/1	(13)	2/2/2	(1)
1/1/2	(0)	3/2/1	(6)
2/1/1	(23)	3/2/2	(1)
2/1/2	(3)	1/3/1	(1)
3/1/1	(32)	1/3/2	(1)
3/1/2	(6)	2/3/1	(4)
1/2/1	(2)	2/3/2	(0)
1/2/2	(0)	3/3/1	(2)
2/2/1	(15)	3/3/2	(1)

El cuadro I muestra que los objetivos profesionales destacaron en sólo 17 puntos de la bibliografía, en tanto que el derecho comparado cultural logró 43 y el científico 48. A primera vista, el énfasis, relativamente insignificante, en el derecho comparado profesional podría parecer sorprendente en el modelo. La explicación es que los autores que aparecen en la bibliografía son académicos. Gracias a su ocupación e interés, cuando ellos escriben “acerca” del derecho comparado, lo menos que uno puede esperar de ellos es que muestren un poco de sentido profesional. Si tomáramos en cuenta la literatura “del” derecho comparado, la proporción de los libros y artículos profesionales sería mucho mayor.

Lo más interesante del cuadro I es que confirma la primacía de la ciencia jurídica comparada entre aquellos de los que se espera reflexionen acerca del derecho comparado. Este cuadro establece que estamos en lo correcto al interesarnos en el paradigma al que estos estudiosos se refieren.

6. Los orígenes del tan extenso paradigma de la ciencia jurídica comparada —i. e., el “conjunto de ideas y actitudes que dan forma y dirección al trabajo de la comunidad de estudiosos” en el derecho comparado— yacen en la ciencia jurídica europea de los siglos XVIII y XIX, época en que las naciones nacían de pequeñas unidades políticas y en que la búsqueda de principios jurídicos “nacionales” adquirió gran importancia práctica e ideológica. La unificación jurídica ayudó y fue necesaria para la formación de estas naciones. La pluralidad de las leyes locales, regionales, feudales, corporativas, gremiales, religiosas y étnicas originó el monismo jurídico. Parecía importante que el derecho nacional fuera de origen nacional, que expresara el carácter nacional

y que fuera escrito en el idioma nacional. Debido a que ésta era la época de la Ilustración, se creía que los hombres ilustrados y racionales podían escribir las buenas leyes.

Éste también era el periodo de la revolución burguesa. Las ideas como aquellas comprendidas en la Declaración de Independencia de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fueron muy apoyadas. El derecho debería ser democráticamente declarado por una legislatura representativa. Lo ideal sería que la legislación fuera la única fuente del derecho. El derecho debería reconocer y proteger los derechos individuales y abolir las clases y los privilegios. La revolución industrial estaba comenzando, y sus repercusiones sociales y económicas se sumaron al movimiento jurídico.

La unión de estos factores produjo una extraordinaria corriente de legislación. La época se caracterizó por el, hasta ese tiempo, más grande surgimiento de la reforma del derecho en la historia occidental. Algunos se refieren a ella como la Edad de la Codificación, y es cierto, entonces, que los grandes códigos fueron realizados en Europa y Latinoamérica. Pero la legislación con propósitos equivalentes y con intenciones reformistas fue también promulgada en Inglaterra y en varios de los estados pertenecientes a Estados Unidos de Norteamérica, y algunas naciones americanas la incluyeron, del mismo modo, en sus constituciones. Ésta era la Edad de la Legislación, no sólo la Edad de la Codificación. Más concretamente, ésta era la edad de la unificación legislativa, del nacionalismo legislativo y de la consolidación legislativa de los ideales de la revolución burguesa.

La fascinación de la legislación en esa época nos ayuda a comprender que, cuando la primera sociedad ilustrada de derecho comparado se estableció en París, en 1869, se autonombró "La Sociedad de la Legislación Comparada". Y cuando en esta época aparecieron los primeros diarios de derecho comparado, sus títulos incluían el término "legislación comparada". Para los abogados comparativistas de la época, el término "derecho comparado" significaba "legislación comparada". Volveré a la importancia de esta tendencia para identificar al derecho con la legislación.

7. No es muy necesario recordar aquí que la Edad de la Legislación adquirió una forma muy significativa en Alemania en el siglo XIX. Ahí los de Kantianor y de Hegeliana, el romanticismo alemán y el concepto de *Volksgeist*, la gran influencia de Karl Friedrich von Savigny, el predominio de eruditos en la cultura jurídica alemana y el deseo de promover una erudición jurídica como una ciencia se combi-

naron para apoyar uno de los más grandes florecimientos de ciencia jurídica en la historia occidental.

Sinceramente no me siento capaz de hacer una crítica sobre la calidad y el alcance de este gran movimiento erudito en este lugar. Su influencia por todo el mundo del derecho civil (aunque encontró resistencia en Francia) ha sido y sigue siendo enorme. La falta de algo (remotamente) semejante es uno de los principales rasgos característicos del *Common Law*. Es por eso que los abogados civilistas consideran que este derecho es desordenado, poco sistemático; en una palabra, es científico (uno escucha ocasionalmente el término "bárbaro"). No contamos con un conjunto de conceptos y relaciones nítidamente definido, ni con la aceptada clasificación y orden de las cosas, que son el equipo básico del abogado civilista. Este tipo de sistema y orden es un artefacto de ideas y actitudes, y a la vez comprende el conjunto de ideas y actitudes que constituyen la ciencia jurídica alemana del siglo XIX. La ciencia jurídica comparada es tan sólo la extensión de la ciencia jurídica alemana a nivel comparado. Es el fundamento de nuestro paradigma.

A pesar de las severas reacciones y de las críticas de los eruditos (inclusive eruditos alemanes), la ciencia jurídica alemana aún domina la cultura del derecho civil. Ese dominio no es más completo en otra parte que en el área del derecho comparado. Y, puesto que este paradigma domina el área, aun los abogados comparativistas de una cultura del *Common Law* deben familiarizarse con él. Ahora explicaré por qué creo que el paradigma fracasa; también describiré algunas de las consecuencias de ese fracaso y propondré una posible alternativa de otro paradigma para reemplazar el existente. Esto no es una iniciativa insignificante ni ocasional. El propósito es, en el sentido en que Kuhn utiliza el término "revolucionario", y es peligrosamente estimulante tomar parte en revoluciones. Uno puede entusiasmarse: ¡Abajo con lo tradicional! ¡Arriba lo nuevo! ¡*Vive la révolution (scientifique)*!, y así sucesivamente. Sin embargo, trataré de convencer al lector que una revolución tal, hablando fríamente, es necesaria e inevitable.

8. He afirmado que el derecho comparado científico está limitado y dirigido erróneamente por un anticuado paradigma. Ya es tiempo de que observemos ese paradigma determinadamente. Podemos empezar con el estudio que dice que la ciencia jurídica comparada se basa en el estudio de normas de derecho —a lo que los juristas europeos y latinoamericanos llaman "la norma jurídica".

El cuadro I, que resume los resultados de un estudio de la bibliografía anexa, de trabajos acerca del derecho comparado, muestra que

el número más grande, 48, de los registros fueron clasificados como "científicos" (el número tres en la columna "objetivo"). De estos 48 registros "científicos", 38 tenían como tema normas de derecho (el número uno en la columna "tema"), y 40 fueron primordialmente descriptivos (el número uno en la columna "método") más que comparativos. De las seis posibles variedades de derecho comparado científico (3/1/1, 3/1/2, 3/2/1, 3/2/2, 3/3/1, 3/3/2), la primera, sin lugar a dudas, fue líder, ya que se presentó 32 veces. Las alternativas más cercanas fueron la 3/1/2 y la 3/2/1, con seis cada una. Eso significa que para la gran mayoría de los escritores que comprendían al derecho comparado como una iniciativa científica, la conducta de ésta se veía como la descripción de normas.

Por el momento, nos dedicaremos al hecho de que la ciencia jurídica comparada se enfoca hacia las normas de derecho. Esto es así no sólo por cómo lo muestra el estudio, sino también por las referencias de cualquier trabajo de ciencia jurídica o de derecho comparado. Toda ciencia jurídica, comparada u otra, está ligada a una norma moral, por lo que creo que el derecho es considerado como si no fuera otra cosa más que normas. Por ejemplo, considere la siguiente afirmación característica:

Una norma de derecho puede elaborarse tanto desarrollando las consecuencias que ésta implica, como desarrollando los principios ilimitados que éste presupone. . . El más importante de estos dos métodos de procedimiento es el segundo, *i. e.*, el método por el cual, de ciertos principios de derecho, averiguamos las principales premisas que éstos presuponen. . . De esta forma, el derecho se enriquece, y se enriquece por medio de un método científico puro. . .⁶

Si uno recuerda el ambiente político e intelectual bajo el que se desarrolló la ciencia jurídica, es fácil entender cómo se originó el punto central de las normas. Era la época de la legislación. La ciencia jurídica en Francia y en Alemania floreció en medio de la unificación legislativa, del nacionalismo legislativo, de la consolidación legislativa de la revolución burguesa y de la codificación. "Derecho" llegó a ser sinónimo de "leyes" —*i. e.*, de legislación—. En esa época se trataba al legislador como la principal, si no es que la única, fuente de derecho. En resumen, la preocupación sobre la reforma del derecho legislativo condujo a que todos, incluyendo a los eruditos, igualaran el derecho con las normas. El éxito de los franceses y de los alemanes al transformar

⁶ Sohm, *The Institutes 28-30* (traducción de Ledlie), 3a. ed., 1907.

esta preocupación legislativa contemporánea y parroquial en un paradigma generalmente aplicable, ha conducido a la ciencia jurídica comparada a su actual estado árido. Las condiciones históricas por las que surgió el paradigma —el ambiente político, social e intelectual en Europa, al que respondía— ya no existen, aunque continúa dominado el campo. Como a menudo sucede, hemos olvidado por qué hacemos lo que hacemos.

9. Hay un importante sentido en el que las normas de derecho en la ciencia jurídica (aunque no necesariamente para la ciencia jurídica profesional o humana) son los aspectos menos útiles y menos importantes del derecho. Esto se debe a que las normas son puramente declaraciones de demanda, a lo que llamaré “el sistema jurídico”. Para explicar este punto, tomo como ejemplo el artículo 1382 del Código napoleónico, el cual establece que una persona que agravia injustamente a otra tiene la obligación de remunerarla. Ahora supongamos que “X” injustificadamente agravia a “Y”. A pesar de lo que dice el artículo 1382, esto no significa, necesariamente, que “Y” será remunerado. “X” puede negar la responsabilidad, las partes pueden diferir en cuanto al valor del daño, y así sucesivamente. En tal caso, se debe realizar un trabajo jurídico para que de esta forma se obtenga el resultado social propuesto. Se debe poner en operación el sistema jurídico, en este caso, con la apropiada acción que presenta “Y” en contra de “X” en el adecuado tribunal francés. Eventualmente, si el sistema jurídico funciona correctamente, un juicio oficial dictará que “X” le debe una cierta cantidad de dinero a “Y” como compensación. Si “X” no paga, “Y” puede presentar una demanda más en el sistema jurídico para que embarguen la propiedad de “X” y la vendan para satisfacer el juicio. De nuevo, si el sistema funciona correctamente (y si “X” tiene una propiedad que se pueda embargar y vender para este propósito), se le puede pagar a “Y”.

Una norma como el artículo 1382 del Código napoleónico es “jurídica” debido a que asume, o hace entrar en juego, el sistema jurídico. El sistema jurídico es el que realiza el trabajo jurídico de la sociedad, es el que determina cómo y hasta qué grado el precepto enunciado en la norma debe transformarse en consecuencias sociales. La norma es básicamente la declaración de un resultado social deseado, dirigido al sistema jurídico. El sistema jurídico es el mecanismo para que se realice. El estudiar las normas jurídicas significa estudiar los deseos de la sociedad. Por supuesto, la simple demanda afectará, hasta cierto grado, el comportamiento social (aunque conocemos muy poco acerca de la naturaleza e intensidad de ese efecto). Pero a menos que nosotros, deli-

beradamente, preferamos ignorar la forma en que el derecho funciona en la sociedad, ya que es difícil defender el carácter científico del derecho comparado, así entendido.

10. Lo que es interesante es el sistema jurídico en sí. Es interesante que las normas de derecho que prácticamente son indistinguibles de una a otra nación occidental, los sistemas jurídicos en estas naciones son extraordinariamente diversos. Así, por ejemplo, las normas en los países que a través de él se realiza la función del derecho. Ante todo es el Código civil de Chile y de Ecuador son idénticas en muchos aspectos. Es interesante para los abogados comparativistas debido a que, a diferencia de los otros, ambos han adoptado el Código "Andrés Bello"; sin embargo, sus sistemas jurídicos (como explicaré más adelante) son en muchos aspectos muy diferentes.

Con el término "sistema jurídico" me refiero a aquellos aspectos de la sociedad y de la cultura que se relacionan específicamente con el derecho. El diagrama I contiene una presentación esquemática de los principales elementos de una descripción "completa" de dicho sistema: primero aparece un grupo de tres "dimensiones" básicas e interrelacionadas del sistema jurídico (extensión jurídica, penetración jurídica y cultura jurídica), seguido de un molde para describir las instituciones jurídicas, los actores y procesos, y los recursos utilizados por ellos. Cada uno de estos conceptos necesita ser explicado.

DIAGRAMA I

EL SISTEMA JURÍDICO

(Extensión, jurídica, penetración jurídica y cultura jurídica)

	A	B	C	D
	Instituciones	Actores	Procesos	Recursos utilizados
1. Legislativo				
2. Administrativo				
3. Judicial				
4. Ordenación privada				
5. Ejecución de la ley				
6. Educación jurídica y profesiones jurídicas				

La *extensión jurídica* se refiere al grado en que la vida social es legalizada, más que entregada a la negociación y al establecimiento informal, al convenio social y a la obligación religiosa o ética. Establece la línea que separa lo jurídico de lo no jurídico. Así, en Estados Uni-

dos de Norteamérica, como los narradores desde Tocqueville han señalado incansablemente (si no monótonamente) desde el comienzo de la historia de la República, existe una tendencia para convertir toda cuestión social, económica y política en una cuestión jurídica. Sin embargo, en China, Japón y Corea, la situación es bastante diferente. En estas sociedades hay mucho menor énfasis en el derecho como un contexto propio para tratar con cuestiones que, en Estados Unidos de Norteamérica, serían legalizadas fácil y naturalmente.

La *penetración jurídica* es lo opuesto al pluralismo jurídico. ¿Hasta qué grado el sistema jurídico en estudio es el único que está funcionando en la nación? ¿Hasta qué grado hay sistemas jurídicos competentes o alternativos? ¿Hasta dónde ha penetrado el sistema jurídico en cuestión en la sociedad y en la cultura? A este tipo de preguntas no se les da mayor énfasis en las naciones ricas, social y culturalmente homogéneas, como Francia, Alemania o Estados Unidos de Norteamérica, en donde generalmente se supone que existe un solo y único sistema jurídico en funcionamiento.⁷ Pero la condición más común en otras partes del mundo es que el sistema jurídico nacional oficial ha penetrado sólo a un grado limitado y está en competencia con los sistemas locales, tribales, religiosos o tradicionales. Así, por ejemplo, en México el sistema jurídico oficial compite con el derecho tradicional en gran parte de las regiones rurales de la nación.⁸ Y en muchas colonias antiguas en África y en Asia se observa que existe en funcionamiento en la sociedad el derecho tradicional, el derecho impuesto por el poder colonial y el actual derecho nacional de la joven nación.⁹

Para la *cultura jurídica* el derecho es, entre otras cosas, una expresión cultural. Las ideas sobre el derecho son parte de la historia intelectual de un pueblo. Tales ideas, a menudo bien establecidas y firmemente apoyadas, limitan y dirigen el pensamiento acerca del derecho, afectando profundamente la composición y operación del sistema jurídico. Estas ideas y actitudes son las que constituyen la cultura jurídica. Los ejemplos podrían incluir las bien conocidas diferencias entre las funciones desempeñadas por los jueces en los mundos del sistema de derecho continental europeo y del *Common Law*; los efectos de la existencia separada de los tribunales de equidad (*equity*) en

⁷ De hecho, en donde el derecho tribal prevalece, por muchas razones, entre los indios norteamericanos, los aleutas y los esquimales.

⁸ Para un estudio interesante de la interacción entre el derecho nacional moderno y el derecho tradicional en un pueblo de México, ver Fishburne Collier, Jane, *Law and Social Change in Zimacantan*, 1973.

⁹ Para un estudio y una discusión cuidadosa ver Hooker, M. B., *Legal Pluralism*, 1975.

Inglaterra durante el periodo formativo del *Common Law*; el conflicto en la Francia prerrevolucionaria entre el rey y los *parlements* provinciales; la importancia del jurado civil en el *Common Law*; la resistencia al derecho romano en Inglaterra; en fin, la lista es interminable. Muchas características de los sistemas jurídicos modernos se pueden explicar sólo refiriéndose a aquellas influencias culturales que con frecuencia tienen gran poder contemporáneo.

Estas tres nociones: extensión jurídica, penetración jurídica y cultura jurídica (las cuales se interrelacionan) forman un conjunto de dimensiones exteriores, o de condiciones restrictivas, del sistema jurídico en la sociedad en estudio. La familiaridad con ellas establece información específica sobre el contexto del sistema jurídico; el sistema jurídico en sí está compuesto de instituciones jurídicas, de actores jurídicos y de procesos jurídicos, y también abarca alguna parte del producto social. Cada una de estas nociones merece alguna explicación.

Las instituciones jurídicas son las unidades compuestas que hacen el trabajo del sistema jurídico. Algunos ejemplos de éstas son los tribunales, las asambleas legislativas, las oficinas ejecutivas y administrativas, las asociaciones profesionales, las facultades de derecho y las oficinas de ejecución de la ley. La composición, las funciones y las facultades de dichas instituciones varían ampliamente de un sistema a otro. Por ejemplo, diferencie la pluralidad de los tribunales federales supremos en Alemania y la Corte Suprema Federal unificada en Estados Unidos de Norteamérica o el sistema parlamentario en Italia y el sistema presidencial en México.

Los actores jurídicos son gente que desempeña papeles en el sistema jurídico: abogados, notarios, jueces, administradores públicos, policías, alumnos y profesores de derecho, y así sucesivamente. La definición del papel, el entrenamiento y las funciones desempeñadas por los actores jurídicos varían ampliamente entre los sistemas jurídicos. Por ejemplo, considere al juez instructor en los sistemas de derecho continental europeo, el cual no tiene contraparte en el mundo del *Common Law*, o al notario latino de igual forma desconocido por los abogados versados en el *Common Law*.

Los procesos jurídicos son las cosas que los actores jurídicos y las instituciones realizan: legislación, adjudicación, regulación, educación jurídica, ordenación privada de las relaciones jurídicas, y así sucesivamente. Aquí, la clase de comparación puede ser ilustrada por la diferencia del procedimiento civil en el derecho civil y en el *Common Law*, o por la relativa frecuencia del mandato ejecutivo como una forma

principal de legislación en gran parte de Latinoamérica (y, desde 1958, en Francia).

En cuanto a los *recursos utilizados*, cuesta trabajo establecer y mantener las instituciones jurídicas, entrenar y apoyar a los actores jurídicos e iniciar y sostener los procesos jurídicos. La escala de inversión del producto social en el sistema jurídico puede variar en gran forma, las naciones pobres a las ricas, y aun de una nación rica a otra. En cualquier caso, supongamos que las diferencias sustanciales a nivel de inversión en el sistema jurídico estén reflejadas en su carácter y realización.

Las columnas en la parte inferior izquierda del molde del sistema jurídico en el diagrama I, indican meramente útiles subdivisiones convencionales del sistema jurídico. Así, existen instituciones judiciales (tribunales de primera instancia y tribunales de apelación, consejos judiciales, etcétera), actores judiciales (jueces), procesos judiciales (juicios civiles y penales, apelaciones, etcétera) y el consumo del producto social que se dedica al mantenimiento y a la operación de la parte judicial del sistema. Asimismo, existen específicas instituciones legislativas y ejecutivas-administrativas, actores y procesos, que también utilizan alguna porción del producto social.

Estos componentes del sistema jurídico son objetivos más interesantes y potencialmente productivos del estudio comparado que las normas jurídicas. También son más complejos, más variados y, como objetivos de estudio científico, mucho menos familiares para los estudiantes de derecho. El trabajo de la ciencia jurídica comparada del tipo tradicional y basado en normas, se ha convertido en un paradigma repetitivo, no acumulativo y agotado. El trabajo en esa tradición, aun cuando se lleva al cabo con la elegancia y el cuidado que caracteriza a gran parte del derecho comparado contemporáneo, tiene muy poco valor científico. La noción de un sistema jurídico, como se describe aquí y como se ilustra en el diagrama I, ofrece un tema de estudio completamente diferente y potencialmente productivo. Si todos los cuadros del diagrama estuvieran llenos (y ya con la descripción de extensión jurídica, de penetración jurídica y de cultura jurídica), entonces tendríamos una "completa" descripción del sistema jurídico. La comparación de los sistemas jurídicos, de acuerdo a estas categorías, es lo que propongo como el nuevo tema de la ciencia jurídica comparada.

11. Una dificultad más con el paradigma tradicional se encuentra en la versión de "ciencia" que éste emplea. Esto se puede comprobar contrastando la actividad científica analítica-taxonómica con la explicación científica. Discutiré la importancia de la explicación científica,

mientras les muestro que la tradicional ciencia jurídica comparada (ciertamente, casi *toda* la ciencia jurídica) es analítica-taxonómica.

La explicación científica es el producto y la prueba de propuestas generales explicativas.¹⁰ Las leyes científicas son ejemplos familiares de dichas propuestas, y la Ley de Boyle servirá como ilustración.

1) El volumen de un gas varía inversamente a la presión de éste.

Ésta es una propuesta general explicativa. Un requisito de dichas propuestas es que sus términos deben ser generales más que específicos. De esta manera, si yo digo:

2) California cuenta con una ley de comunidad de bienes.

Ésta no es una propuesta general, porque "California" es un término específico y se refiere a un lugar en especial. Sin embargo, si yo digo:

3) La legalidad administrativa se debe controlar.

Esta propuesta es general, ya que no contiene ningún término específico.

No todas las propuestas generales son explicativas. Por ejemplo, la propuesta 3, aunque general, es prescriptiva. En este sentido, se asemeja a la mayoría de las normas de derecho; por ejemplo:

4) Uno que erróneamente injuria a otro debe pagar una compensación.

Aquí, los términos son generales otra vez; pero la propuesta no es una explicación, es una prescripción. Expresa un mandato social o un resultado social deseado; *prescribe* una conducta. Las afirmaciones explicativas muestran una relación entre dos o más variables. De esta forma:

5) El potencial del litigio civil aumenta en cuanto al nivel de la población.

Esta es una propuesta explicativa. Muestra una relación entre variables: "el potencial del litigio civil" y "el nivel de la población". Debido a que ambos términos variables son generales, hemos satisfecho el criterio para la explicación científica. La propuesta 5 es una generalización científica. Dichas propuestas, como la Ley de Boyle, se derivan de una observación empírica. Sin duda, la observación empírica con el propósito de generar y probar propuestas generales explicativas es para la mayoría de la gente la esencia del método científico.

Claramente, la ciencia jurídica alemana no tiene relación con la explicación. Es un tipo de ciencia bastante diferente, en la que el esfuerzo es identificar, definir y clasificar los conceptos jurídicos y las relacio-

¹⁰ Zelditch, "Intelligible Comparisons", en Vallier (ed.), *Comparative Methods in Sociology*, 1971, pp. 267 y 270.

nes encontradas o derivadas por inducción de las normas de derecho. Sohm dice que:

La jurisprudencia analiza una relación jurídica que es regulada por una norma de derecho en sus elementos. Descubre que entre la masa total de las relaciones jurídicas que siempre emergen en una nueva existencia... existen ciertos elementos, relativamente pocos en número, que perpetuamente se presentan de nuevo en diferentes combinaciones...

Entonces, estos son los métodos por los que la jurisprudencia alcanza un completo conocimiento de los materiales del derecho y llenando los espacios que encuentra ahí, moldea todo hasta completarlo...

Es por medio de este proceso que se han establecido los conceptos y la reconstrucción conceptual del derecho, los cuales constituyen el principal producto de la ciencia jurídica tradicional. Los conceptos generalizados de la norma jurídica, los actos y hechos jurídicos, el *Rechtsgeschäft*, el derecho subjetivo, la relación jurídica, la obligación jurídica, y otros; el uso de ciertos conceptos en las declaraciones de principios jurídicos; la identificación y demarcación de las áreas del derecho (con las concomitantes discusiones de la autonomía de determinados campos, como el derecho agrario o el derecho laboral); todo esto, combinado y refinado dentro de un sistema conceptual completo, un *allgemeine Rechtslehre* —o teoría general del derecho— compuesto de principios generales de derecho derivados de normas jurídicas específicas, conceptos y relaciones, y colocados en una manera sistemática, constituye el objeto de la tradicional ciencia jurídica comparada, que es comparable a lo que los abogados ingleses y americanos comúnmente llaman jurisprudencia analítica. Esto ha tenido su influencia en el mundo del *Common Law*, aun en Estados Unidos de Norteamérica, en donde proporcionó algunas de las premisas del método común de instrucción en las escuelas de derecho y la iniciativa peculiar (para los abogados versados en el *Common Law*) conocida como *The Restatement of the Law*. Aún, después de 150 años, existen pequeñas áreas para su aplicación útil. Así que es una técnica para derivar el contenido de lo que se entiende en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como "principios generales de derecho reconocidos por naciones civilizadas", y es un objetivo del estudio relacionado con el "centro común de los sistemas jurídicos", realizado por el profesor Schlesinger y sus colegas.¹¹ Aun las áreas en las que todavía se aplica la tradicional

¹¹ Ver Schlesinger, Rudolf B., *Formation of Contracts: A Study of the Common Core of Legal Systems*, 1968.

ciencia jurídica comparada son, sin embargo, fundamentalmente taxonómicas y descriptivas (y típicamente dogmáticas) más que explicativas.

Uno de los valores de la explicación científica es que ésta proporciona una base para la predicción y, consecuentemente, para la toma de decisiones. Si sabemos que en el pasado existió una cierta relación entre dos importantes variables (*e. g.*, entre el cambio de la población y el flujo del litigio civil a las cortes), entonces podemos predecir que, *ceteris paribus*, una relación similar se aplicará en el futuro. Más fundamental, y más importante, la búsqueda de propuestas explicativas generales es una búsqueda para comprender cómo funcionan las cosas. Ese tipo de búsqueda en las ciencias físicas y en las ciencias de la vida ha sido bastante fructífera. El hecho de que si la búsqueda para las propuestas explicativas generales, acerca de derecho y sociedad, serán similarmente productivas, está aún por probarse. Las ciencias sociales, relacionadas con el comportamiento social humano, deben enfrentarse, a diferencia de las ciencias físicas y las de la vida, con un orden de mayor complejidad y con una serie de dificultades distintas a aquellas enfrentadas por las ciencias físicas y de la vida. Esto aún requiere de un acto de fe para comprometerse a la iniciativa de la ciencia social, y muchos de los que alguna vez tuvieron fe ya la han perdido o han comenzado a dudar. No obstante, la elección para un abogado inclinado por la ciencia comparada está entre una forma extinguida de ciencia analítica-taxonómica y las ilimitadas, pero inciertas, posibilidades de la explicación.

12. Mi propuesta para una nueva ciencia de derecho comparado da, por consiguiente, un concepto de "ciencia" y un concepto de "derecho" diferentes a aquellos empleados por tradición en la ciencia jurídica comparada. Este tipo de cambios tan drásticos tiene consecuencias en otros aspectos del paradigma. Surgirán nuevas preguntas, ya que las anteriores están enfocadas a la norma. Se necesitarán nuevos términos y conceptos, ya que los anteriores se basan en la norma. La naturaleza de la investigación jurídica cambia por sí misma, ya que el paradigma anterior consideraba que la investigación debía ir de acuerdo con las normas. En resumen, todo cambia con un nuevo paradigma.

Desde 1971, un grupo de estudiosos de siete naciones¹² han estado

¹² Las naciones y los eruditos que participaron son: Edmundo Fuenzalida Faivovich, de Chile; Carlos José Gutiérrez (auxiliado por Ricardo Harbottle), de Costa Rica; Fernando Rojas Hurtado, de Colombia; Sabino Cassese y Stefano Rodotà, de Italia; Lorenzo Zolezzi Ibarcena, de Perú; José Juan Toharia, de España, y David S. Clark y Lawrence M. Friedman, de los Estados Unidos de Norteamérica. Miguel Wionczek y María Luisa Leal Duk, de México, participaron al principio en SLADE, pero fue necesario que se retiraran al comienzo del proyecto.

asociados conmigo en un proyecto de investigación llamado SLADE (*Studies in Law and Development*). La historia de dicha investigación, la explicación de su naturaleza, las referencias sobre sus publicaciones y una presentación de la información que se ha seleccionado, están incluidas en un volumen publicado recientemente, el cual puede servir de consulta al lector para una investigación más completa.¹³ En el proyecto SLADE tratamos de describir y de comparar los sistemas jurídicos, más que las normas de derecho; nuestro objetivo es la interpretación de dichos sistemas. En otras palabras, estamos empezando a poner en juego algunas de las implicaciones de un paradigma diferente de la ciencia jurídica comparada. Estamos interesados en las relaciones entre el sistema jurídico y la sociedad, y, en particular, en las relaciones entre los sistemas jurídicos y el cambio social, y hemos realizado un acercamiento cuantitativo dependiendo de las medidas jurídicas y sociales como nuestra información básica. Todas estas peculiaridades de nuestra investigación se explican en el libro citado.

Sin embargo, la dirección que hemos tomado no es el único camino para lo inexplorado. Tan sólo hemos empezado a explorar un gran territorio desconocido. Damos la bienvenida a otros exploradores para que abran sus propios caminos.

¹³ Merryman, John Henry; Clark, David S. and Friedman, Lawrence M., *Law and Social Change in Mediterranean Europe and Latin America: A Handbook of Legal and Social Indicators for Comparative Study*, 1979.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANCEL, Marc, "Buts actuels de la recherche comparative", *Mélanges de droit comparé en l'honneur du Doyen Ake Malmström*, 1972, p. 1.
2. ANCEL, Marc, "Quelques considerations sur les buts et les méthodes de la recherche juridique comparative", en *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 1.
3. ANCEL, Marc, "Cent ans de droit comparé en France", en Mario Rotondi (ed), *Livre du centenaire de la Société de Législation Comparée*, 1969, p. 3.
4. ARMIJON/Nolde/Wolff, *Traité de droit comparé*, 1950.
5. ASCARELLI, Tullio, *Studi di diritto comparato*, 1952.
6. AULD, F. C., "Comparative Law", *Can. Bar Rev.*, núm. 26, 1948, p. 352.
7. AULD, F. C., "Methods of Comparative Jurisprudence", *University of Toronto Law Journal*, núm. 8, 1949, p. 83.
8. BERNSTEIN, H. L., "Rechtsstile und Rechtshonoratioren, ein Beitrag zue Methode der Rechtsvergleichung", *Rebels Zeitschrift fur auslandisches und internationales Privatrecht*, núm. 34, 1970, p. 443.
9. BLAGOJEVIĆ, Borislav T., "La méthode comparative juridique", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 15.
10. BROWN, L. N., *L'évolution du droit comparé en Angleterre depuis 1869; un aperçu personnel*, *Livre du Centenaire de la Société de Législation Comparée, un Siècle de Droit Comparée en France*, 1969, p. 355.
11. CADERE, V., "Quelques reflexions sur les études de science juridique comparative", *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 23, 1971, p. 849.
12. VON CAEMMERER, ERNST y KONRAD ZWEIGERT, *Evolution et état actuel de la méthode du droit comparé en Allemagne*, *Livre du Centenaire de la Société de Législation Comparée, un Siècle de Droit Comparée en France*, 1969, p. 267.

13. CAMPBELL, C. M., "Comparative Law: Its Current Definition", *Juridical Review*, 1966, p. 150.
14. COING, Helmut, "Rechtsvergleichung und Rechtsanschauung", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 77.
15. CONSTANTINESCO, L. J., "Comparabilité des ordres juridiques ayant une idéologie et une structure politico-économique différente et la théorie des éléments déterminants", *Revue Internationale de Droit Comparé*, 25 A-2, B-2, C-1, 1973, p. 5.
16. CONSTANTINESCO, L. J., "Buts et les méthodes du droit comparé", *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft einschliesslich der ethnologischen Rechtsforschung*, núm. 75, 1975, p. 144.
17. DAVID, R., "La place actuelle du droit comparé en France dans l'enseignement et la recherche", en *Livre du centenaire de la Société de Législation Comparée*, vol. 1, núm. 51; A-1, B-2, C-1, 1970.
18. DAVID, René, "Méthode et buts de la recherche comparative en matière de droit", en *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, vol. 2 *Inchieste di Diritto Comparato*, ed. por M. Rotondi, A-2, B-2, C-1, 1973, p. 87.
19. DAVID, R., *Cooperation internationale en matière de droit comparé*, Malmström Collection, A-1, B-2, C-1, p. 58.
20. DÖLLE, H. "Rechtsdogmatik und Rechtsvergleichung", *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, núm. 34, A-1, B-3 (a), C-1, 1970, p. 403.
21. DROBNIG, "Methodenfragen der Rechtsvergleichung im Lichte der 'International Encyclopedia of Comparative Law'" en *Ius privatum gentium*, *Festschrift für Max Rheinstein* núm. 1, A-1, B-3 (a), C-1, 1969, p. 221.
22. EMINESCU, Y., "Sur le problème de la comparabilité des systèmes de droit différents", *Jahrbuch für Ostrecht*, núm. 14, A-1, B-3 (a), C-1, 1973, p. 75.
23. EÖRSI, Gyula, "Some Aspects of Comparative Law", *Zepos Collection*, vol. 11, A-1, B-3 (a), C-1, 1973, p. 87.
24. ESCARRA, J., "Aims of Comparative Law", *Temp. L.Q.*, núm. 7, A-2, B-2, C-1, 1933, p. 296.
25. GENZMER, Erich, "Über historische Rechtsvergleichung", *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, vol. 2 *Inchieste di Diritto Comparato*, ed. por M. Rotondi, A-2, B-2, C-2, 1973, p. 233.
26. De la GRASSERIE, Raoul, "Concept général et définition de la science du droit comparé", en *Congrès International de Droit Comparé*, A-1, B-3 (a), C-1, 1900, p. 198.

27. GRAVESON, R. H., "The Task of Comparative Law in Common Law Systems", *Ind. L. J.*, núm. 34, 1959, p. 571.
28. GRZYBOWSKI, Stefan, "Le but des recherches et les méthodes des travaux sur le droit comparé", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 217.
29. HALL, J., "Comparative Law and Jurisprudence", *Buffalo Law Review*, núm. 16, 1966, p. 61.
30. HAZARD, J. N., "Comparative Law in Legal Education", *U. Chi. L. Rev.*, núm. 18, 1951, p. 264.
31. HAZARD, J. N. y SZLADITS, C., *Le développement du droit comparé aux Etats-Unis d'Amérique, Livre du Centenaire de la Société de Législation Comparée en France*, 1969, p. 337.
32. HELDRICH, A., "Sozialwissenschaftliche Aspekte der Rechtsvergleichung", *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, núm. 34, 1970, p. 427.
33. HIRSCH BALLIN, Ernest, "Besinnung aus Rechtsvergleichung", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 369.
34. HUG, W., "History of Comparative Law", *Harvard Law Review*, núm. 45, 1932, p. 1027.
35. KAHN-FREUND, O., "Comparative Law as an Academic Subject", *Law Quarterly Review*, núm. 82, 1966, p. 40.
36. KAHN-FREUND, O., "On Uses and Misuses of Comparative Law", *Modern Law Review*, núm. 37, 1974, p. 1.
37. KAHN-FREUND, O., "Comparative Law in Action", *American Journal of Comparative Law*, núm. 18, 1970, p. 429.
38. KAMBA, W. J., "Comparative Law, a Theoretical Framework", *International and Comparative Law Quarterly*, núm. 23, 1974, p. 485.
39. KIRALFY, A., "Anglo-Saxon Conception of Comparative Law", *Acta Juridica Academiae Hungaricae Scientiarum*, núm. 13, 1971, p. 159.
40. KNAPP, Viktor, "Quelques problèmes méthodologiques dans la science du droit comparé", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 425.
41. KNAPP, Viktor, "Champ d'application du droit comparé (le droit comparé interne et le droit étranger)", *Mélanges de droit comparé en l'honneur du Doyen Åke Malmström*, 1972, p. 132.
42. KOHLER, M. J., *De la méthode du droit comparé, I Congrès International du Droit Comparé*, 1900, p. 227.
43. KONNERS, D. P., "Value of Comparative Constitutional Law", *John Marshall Law Journal*, núm. 9, 1976, p. 685.

44. KOZOLCHYK, B., "Trends in Comparative Legal Research: a propos Dainow's The Role of Judicial Decisions and Doctrine in Civil Law and Mixed Jurisdictions", *American Journal of Comparative Law*, núm. 24, 1976, p. 100.
45. KRAMER, "Topik und Rechtsvergleichung", *Rebels Zeitschrift für ausländisches un internationales Privathrecht*, núm. 33, 1969, p. 1.
46. LANGROD, G., "Quelques réflexions méthodologiques sur la comparaison en science juridique", *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 9, 1957, p. 353.
47. LAWSON, F. H., "The Field of Comparative Law", *Juridical Review*, núm. 61, 1949, p. 16.
48. LEPAULLE, Pierre, "The Function of Comparative Law With a Critique of Sociological Jurisprudence", *Harvard Law Review*, núm. 35, 1922, p. 838.
49. MAKAROV, Alexander N., "Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 465.
50. MALMSTRÖN, Åke, "The System of Legal Systems, Notes on a Problem of Classification in Comparative Law", *Scandinavian Studies in Law*, núm. 13, 1969, p. 127.
51. MARIDAKIS, George S., "Réflexions sur le droit comparé", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 481.
52. MAYDA, J., "Some Critical Reflections on Contemporary Comparative Law", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, núm. 39, 1970, p. 431.
53. MAYDA, J., "Algunas reflexiones críticas sobre el derecho comparado contemporáneo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 3, 1970, p. 369.
54. VON MEHREN, A. T., "An Academic Tradition for Comparative Law", *American Journal of Comparative Law*, núm. 19, 1971, p. 624.
55. MINATTUR, Joseph, "Comparative Law: Definition, Methods and Objectives", *Lawyer*, núm. 4, 1972, p. 107.
56. MOLINA PASQUEL, Roberto, "Veinticinco años de evolución del derecho comparado: 1940-1965", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 2, N.S. 1959, p. 57.
57. NEUMAYER, K. H., "Nature and Teaching of Comparative Law", *Colloque International de Droit Comparé du Centre de Droit Comparé*, núm. 7, 1960, p. 49.
58. NEUMAYER, K. H., "Fremdes Recht aus Buchen, fremde Rechts-

- wirklichkeit und die funktionelle Dimension in den Methoden der Rechtsvergleichung", *Rabels Zeitschrift*, núm. 34, 1970, p. 411.
59. NORTHROP, F. S. C., "The Comparative Philosophy of Comparative Law", *Cornell Law Quarterly*, núm. 45, 1960, p. 617.
60. PÉTERI, Zoltán, "Goals and Methods of Legal Comparison", en Zoltán Péteri (ed.), *The Comparison of Law*, 1974, p. 45.
61. POLLOCK, sir Frederick, "The History of Comparative Jurisprudence", *J. Soc. Comp. Leg.*, núm. 5, 2a. ser., 1903, p. 74.
62. POLLOCK, sir Frederick, *Le Droit Comparé: Prolégomenes de son histoire, I Congrès International de Droit Comparé*, 1900, p. 248.
63. POUND, R., "Some Thoughts About Comparative Law", en *I Festschrift für Ernst Rabel*, 1954, p. 70.
64. POUND, R., "Comparative Law in Space and Time", *American Journal Comparative Law*, núm. 4, 1955, p. 70.
65. POUND, R., "What May We Expect from Comparative Law?", *American Bar Association Journal*, núm. 22, 1936, p. 56.
66. POUND, R., "Philosophy of Law and Comparative Law", *U. Pa. L. Rev.*, núm. 100, 1951, p. 1.
67. RABEL, E., "Aufgabe und Notwendigkeit der Rechtsvergleichung (1925) abgedruckt", en *III Rabel, Gesammelte Aufsätze*, 1957, p. 1.
68. RHEINSTEIN, Max, "Comparative Law. Its functions, methods and uses", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 545.
69. ROTONDI, Mario, "Dogmatic and Comparative Law", *Tulane Law Review*, núm. 8, 1933, p. 83.
70. ROTONDI, Mario, *Le droit comparé en Italie au cours du dernier siècle, Livre du Centenaire de la Société de législation Comparée, un Siècle de Droit Comparée en France*, 1969, p. 393.
71. ROZMARYN, Stefan, "Les grandes controverses du droit comparé", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 577.
72. SALEILLES, M. R., *Conception et objet de la science du droit comparé*, I Congrès International de Droit Comparé, 1900, p. 167.
73. SANDROCK, Otto, *Über Sinn und Methode der zivilistischen Rechtsvergleichung*, 1966.
74. SAFATTI, M., *Les premiers pas du droit comparé, II Mélanges offerts à Jacques Maury*, 1960, p. 237.
75. SCHMITTHOFF, Clive, "The Science of Comparative Law", *Camb. L. J.*, núm. 7, 1941, p. 94.
76. SCHNITZER, A. F., *Vergleichende Rechtslehre*, 1951.

77. SCHNYTZER, A. F., "Aufgabe der Rechtsvergleichung", *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, núm. 144, 1973, p. 186.
78. SCHWENK, E. H., "Comparative Law in Action", *Tulane Law Review*, núm. 32, 1958, p. 599.
79. SCHWIND, FRIZ, "Rechtsvergleinchung in Osterreich-Probleme, Ziele, Methoden", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 623.
80. STANZIONE, P., "Considérations au sujet des méthodes du droit comparé", *Revue Internationale de Droit Comparé*, núm. 25, 1973, p. 873.
81. STEVENS, R., "Unexplored Avenues in Comparative Anglo-American Legal History", *Tulane Law Review*, núm. 48, 1974, p. 1086.
82. STONE, F. F., "On the Teaching of Law Comparatively", *Tulane Law Review*, núm. 22, 1948, p. 157.
83. STONE, F. F., "The End to be Served by Comparative Law", *Tulane Law Review*, núm. 25, 1951, p. 325.
84. SZABÓ, Imre, "Law Theory and Comparative Law", *Mélanges de droit comparé en l'honneur du Doyen Åke Malmström*, 1972, p. 243.
85. SZABO, I., "Droit comparé de nos jours", *Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae*, núm. 13, 1971, p. 131.
86. TCHRHIKVADZE, V. M. and ZIVS, S. L., *L'évolution de la science juridique et du droit comparé en U.R.S.S., Livre du Centenaire de la Société de Legislation Comparée, un Siècle de Droit Compare en France*, 1969, p. 581.
87. TROLLER, Alois, "Rechtsvergleichung und phaenomenologie", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 687.
88. UDINA, M., "Metodi e fini del diritto comparato", *Rivista di Diritto Internazionale e Comparato del Lavoro*, núm. 12, 1972, p. 3.
89. DE VITA, Anna, "Problemi attuali del diritto comparato", (II) *Rivista di Diritto Civile*, núm. 16, 1970, p. 271.
90. WATSON, Alan, *Legal transplants. An Approach to Comparative Law*, 1974.
91. WENGLER, Wilhelm, "Gedanke zue Soziologie und zue philosophie der Rechtsvergleichung", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, vol. 2 de Inchieste di Diritto Comparato, editado por M. Rotondi, 1973.
92. WINTERTON, G. G., "Comparative Law Teaching", *American Journal of Comparative Law*, núm. 23, 1975, p. 23.

93. WINTERTON, G. G., "Comparative Law in non-Western Nations: a Brief Survey", *University of Western Australia Law Review*, núm. 12, 1975, p. 48.
94. YNTEMA, H. E., "Comparative Law and Humanism", *American Journal of Comparative Law*, núm. 7, 1958, p. 493.
59. ZITELMANN, E., *Des différents rôles et de la portée à attribuer au droit comparé, I Congrès International de Droit Comparé*, 1900, p. 189.
96. ZIVS, S. L., "Méthode de recherche comparative dans la science juridique", *Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae*, núm. 13, 1971, p. 175.
97. ZWEIGERT, K., *Kritische Wertung in der Rechtsvergleichung, Festschrift für Clive M. Schmitthof zum 70 Geburtstag*, 1973, p. 403.
98. ZWEIGERT, Konrad and KOTZ, Hein, *Einführung in die Rechtsvergleichung* (1969-71).
99. ZWEIGERT, Konrad, "Die 'Praesumptio similitudinis' als Grundsatzvermutung rechtsvergleichender Methode", en Mario Rotondi (ed.), *Buts et Méthodes du Droit Comparé*, 1973, p. 735.
100. ZWEIGERT, "Rechtsvergleichung als universale Interpretationsmethode", *Rechts Zeitschrift*, núm. 15, 1949, p. 5.
101. ZWEIGERT, K., "Methodological Problems in Comparative Law", *Israel Law Review*, núm. 7, 1972, p. 465.
102. ZWEIGERT, K. y SIEHR, K., "Jhering's Influence on the Development of Comparative Legal Method", *American Journal of Comparative Law*, núm. 19, 1971, p. 215.
103. ZWEIGERT, K. y PUTTFARKEN, H. J., "Critical Evaluation in Comparative Law", *Adelaide Law Review*, núm. 5, 1976, p. 343.

John Henry MERRYMAN